



## RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 012, -2016

Lima, 01 FEB. 2016

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por la Asociación La Frontera Oeste Puente Piedra - "AFROPP" con fecha 18 de diciembre de 2015 contra lo resuelto por la Dirección de Promoción de Inversiones en el Oficio N° 147-2015-PROINVERSIÓN/DPI de fecha 30 de noviembre de 2015; y, el Informe Legal N° 26-2016/OAJ del 01 de febrero de 2016;

### CONSIDERANDO:

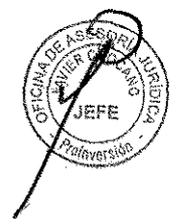
Que, mediante Ley N° 28660, se determinó la naturaleza jurídica de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, como Organismo Público Descentralizado adscrito al sector Economía y Finanzas, con personería jurídica, autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, constituyendo un pliego presupuestal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, se aprobó la actualización de la calificación de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, como Organismo Público Ejecutor, establecida por el Decreto Supremo N° 034-2008-PCM y actualizada por el Decreto Supremo N° 048-2010-PCM, de acuerdo con lo dispuesto por el Título IV de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Que, con fecha 30 de octubre de 2015 la Asociación La Frontera Oeste Puente Piedra "AFROPP, representada por don Leucadio Valerio Lopez Sotomayor, solicita a PROINVERSIÓN que traslade al Vice Ministro de Vivienda el pedido de aprobación del Perfil del Proyecto "Vivienda Ecológica Productiva de Crianza de Cuy y Biogás";

Que, mediante Carta N° 31-2015-PROINVERSIÓN/DPI de fecha 09 de noviembre de 2015 la Dirección de Promoción de Inversiones traslada al Viceministerio de Vivienda y Urbanismo el pedido de AFROPP y le solicita que dé respuesta en forma directa al administrado;

Que, con fecha 19 de noviembre de 2015 AFROPP solicita a PROINVERSIÓN apruebe el Perfil del Proyecto "Vivienda Ecológica Productiva de Crianza de Cuy y Biogás", sustentando su pedido en la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante el Reglamento);



Que, en la solicitud mencionada precedentemente, AFROPP manifiesta que la asociación tiene como finalidad adquirir un terreno eriazado de libre disponibilidad de propiedad del Estado ubicado a la altura del Km. 32.50, margen izquierda de la carretera Panamericana Norte - Lima Ancón, distrito de Ventanilla, provincia Constitucional de Callao; y que han recurrido a la Sub Dirección de Desarrollo Inmobiliario-SDDI de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, quienes han manifestado que pueden acogerse al "trámite de Venta Directa", siempre que cumplan con la causal que señala el literal b) del Artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151; y es por ello que recurren a PROINVERSIÓN a fin que se apruebe el perfil del proyecto;

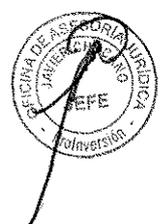
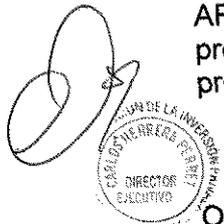
Que, en la mencionada solicitud, adjunta copia del Oficio N° 423-2015-PRODUCE/DVMYPE-I de fecha 21 de agosto de 2015, mediante el cual el Viceministro de MYPE e Industria del Ministerio de la Producción da respuesta a su pedido de aprobación del perfil del Proyecto "Vivienda Ecológica Productiva de Crianza de Cuy y Biogás", sustentado en el Informe N° 0004-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPR-Diprodeprof-fprada señalando que dicha solicitud debe canalizarse al Sector correspondiente; ya que el proyecto está orientado a la construcción de vivienda y no es uno de índole industrial;

Que, asimismo adjunta copia del Oficio N° 1478-2015-VIVIENDA-VMU-DGPPVU de fecha 17 de noviembre de 2015, remitido por la Directora General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en el que señala que mediante Oficio N° 1240-2015-VIVIENDA/VMVU/dgppvu (cuya copia también adjunta) dicha dirección recomienda orientar el pedido a PROINVERSIÓN, pues considera que el proyecto que presenta AFROPP puede ser ejecutado a través de una iniciativa privada, ya que considera el proyecto como uno inmobiliario o productivo que se ejecutará sobre terreno de propiedad del Estado (que es el terreno cuya adjudicación directa estaría solicitando);

Que, la Dirección de Promoción de Inversiones de PROINVERSIÓN mediante Oficio N° 147-2015/PROINVERSIÓN/DPI de fecha 30 de noviembre de 2015, da respuesta a la solicitud indicada en el quinto considerando de la presente resolución, señalando que PROINVERSIÓN no es la entidad legalmente competente para evaluar la solicitud ni aprobar la viabilidad del proyecto bajo el marco legal de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales. Señala además, que la solicitud deberá ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) en su calidad de titular del inmueble en el que se desarrollará el proyecto; y considerando que la solicitud de venta directa se sustenta en el supuesto previsto en el literal b) del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151, la viabilidad del proyecto deberá ser calificada y aprobada por el sector que resulte competente, en función a la naturaleza y fines del proyecto de inversión;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2015, AFROPP interpone recurso de apelación contra el contenido del Oficio N° 147-2015/PROINVERSIÓN/DPI citado precedentemente, ya que considera que la Dirección de Promoción de Inversiones de PROINVERSIÓN interpretó erradamente el petitorio y la entidad competente para atenderlo; en consecuencia, solicita se admita a trámite su solicitud de aprobación de perfil del Proyecto "Vivienda Ecológica Productiva de Crianza de Cuy y Biogás", declarando de interés nacional o regional, según el caso, el referido proyecto;

Que, señala además en su recurso de apelación que la declaratoria de interés sectorial de un proyecto adquiere relevancia única y exclusivamente para los alcances de lo previsto en el inciso b) del artículo 77° del Reglamento aprobado por Decreto



Supremo N°007-2008-VIVIENDA, y considera que la declaración de interés nacional o regional de un proyecto tiene como único objetivo acreditar ante la SBN, que se está incurriendo en una causal que habilita, de manera excepcional, adquirir los terrenos por el mecanismo de venta directa;

Que, posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2015, AFROPP presenta recurso y documentación adicional, sustentando su apelación;

Que, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada –PROINVERSIÓN, es un organismo público ejecutor, encargado de promover la incorporación de la inversión privada en servicios públicos y obras públicas de infraestructura, así como en activos, proyectos y empresas del Estado y demás actividades estatales, en base a iniciativas públicas y privadas de competencia nacional y aquellas establecidas en las normas citadas en el artículo 4° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 083-2013-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 081-2015-EF (ROF de PROINVERSIÓN);

Que, el artículo 4° del ROF de PROINVERSIÓN, citado en el considerando precedente, detalla las normas bajo las cuales actúa PROINVERSIÓN que a la fecha, debido a la dación y entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1224, habrían quedado derogadas un número de ellas, tales como el Decreto Legislativo N° 1012, la Ley N° 26440, Ley N° 27701, Ley N° 28059, Ley N° 26885, Ley N° 29096 y el Decreto Supremo N° 059-96-PCM excepto el primer y segundo párrafo del artículo 19° y el artículo 22°;

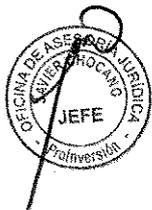
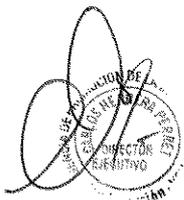
Que, como se puede apreciar del marco normativo de PROINVERSIÓN, esta entidad se encarga de llevar adelante los procesos de promoción de la inversión privada, referidos a asociaciones público privadas y a proyectos en activos del Estado;

Que, el recurrente ha mencionado y ratificado, tanto en su solicitud como en su recurso de apelación, que ésta ha sido presentada a fin que sea tramitada bajo el marco de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema de Bienes Estatales y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, con la única finalidad de que se declare de interés nacional o regional su proyecto "Vivienda Ecológica Productiva de Crianza de Cuy y Biogás", por ser una de las causales para que proceda excepcionalmente la venta directa de bienes estatales de dominio privado;

Que, como se puede apreciar el objetivo final del recurrente es adquirir por venta directa un terreno de propiedad del Estado, bajo la causal prevista en el literal b) del artículo 77° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, PROINVERSIÓN no tiene dentro sus funciones y facultades declarar proyectos de interés nacional o regional ni tramitar su declaración así como tampoco declarar la viabilidad de los mismos, por ende tampoco aprobar los estudios técnicos correspondientes, siendo que la norma bajo la cual el recurrente sustenta su pedido, señala que la viabilidad del proyecto se debe obtener del sector o entidad competente;

Que, de lo expresado por el recurrente y de la documentación anexa a su recurso, se ha podido determinar que el proyecto cuya declaración de viabilidad (aprobación del perfil) se solicita está referido a uno del Sector Vivienda y Urbanismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 14° concordado con el literal d) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA;



Que, por su parte, el numeral 75.2 del artículo 75° del Reglamento de la Ley N° 29151, dispone que las solicitudes de venta directa deben ser presentada ante la entidad propietaria del bien;

Que, de acuerdo con lo manifestado por el recurrente, el bien inmueble que desea adquirir es de propiedad del Estado, por tanto la solicitud de venta directa deberá estar dirigida a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; debiendo previamente obtener del Sector Vivienda y Urbanismo, la declaratoria de interés nacional así como la viabilidad del perfil del su proyecto;

Que, estando a lo dispuesto en la Ley N° 29151, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Literal i) del Artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de PROINVERSIÓN, aprobado por Resolución Ministerial N° 083-2013-EF/10 y modificado por Decreto Supremo N° 081-2015-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Asociación La Frontera Oeste Puente Piedra -AFROPP con fecha 18 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, confirmar lo dispuesto por la Dirección de Promoción de Inversiones mediante el Oficio N° 147-2015/PROINVERSIÓN/DPI de fecha 30 de noviembre de 2015.

**Artículo 2°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Promoción de Inversiones así como al recurrente Asociación La Frontera Oeste Puente Piedra - "AFROPP", para los fines a que se refiere el artículo anterior.

Regístrese y comuníquese.

  
**CARLOS ALBERTO HERRERA PERRET**  
Director Ejecutivo  
PROINVERSIÓN

